



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 21 de abril de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/02/2023, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, público en general que nos acompaña de manera presencial, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con el asunto a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en un juicio electoral y ocho juicios de la ciudadanía y un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridades responsables y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Muchas Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: En mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio electoral 02 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 02 de 2023, interpuesto por el ciudadano Armando Antonio Rodríguez Córdova, a fin de controvertir la omisión e ilegal retención por parte de las autoridades responsables de pagarle la totalidad de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la conclusión de su cargo como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De su escrito de demanda se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se ordene a las autoridades responsables el pago de la compensación consistente en 3 meses de salario y 12 días por cada año laborado, en términos del

acuerdo JEE/2017/007 y sus Lineamientos, pues considera que tiene derecho al pago de la misma.

El ponente estima que no le asiste la razón al enjuiciante, pues si bien de autos quedo demostrado que al actor se le realizó el pago de finiquito con motivo de la terminación de la relación laboral como personal de confianza con la categoría de Secretario Ejecutivo, que comprenden las prestaciones ordinarias correspondientes a aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y días 31 del mes de mayo, julio y agosto de dos mil veintidós; pero no se le incluyó la compensación por terminación de la relación laboral.

Ello, debido a que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 3, inciso b) de los Lineamientos, el cual dispone que quedan excluidos del otorgamiento de la compensación, los servidores públicos de plaza presupuestal de confianza que dejen de prestar sus servicios por estar sujetos de investigación al momento de la solicitud a través del procedimiento disciplinario o administrativo o el procedimiento para la determinación de responsabilidades previstos en el Libro Octavo de la Ley Electoral, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.

En el caso, quedo acreditado que ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local existen iniciados cinco expedientes de presunta responsabilidad administrativa en etapa de investigación, en los que se encuentra siendo investigado el actor; razón por la cuales las responsables se encuentran impedidas para otorgar el pago reclamado, sino hasta en tanto dichos procedimientos queden resueltos.

En ese sentido, el ponente propone determinar que no existe la omisión o la ilegal retención por parte de las responsables de pagarle al actor la totalidad de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de su conclusión del cargo como Secretario Ejecutivo. Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto. Gracias. Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio electoral TET-JE/02 2023-II, se resuelve, único son infundados los agravios, por lo que no existe la omisión alegada por el actor Armando Antonio Rodríguez Córdoba. Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Beatriz Noriero Escalante, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente en los juicios ciudadanos 24 y sus acumulados 25, 26, 28, 29, 30 todos del año 2022 y 01 del presente año, asimismo, en el juicio de la ciudadanía 02 y el recurso de apelación 04, ambos de este año.

Jueza instructora Beatriz Noriero Escalante: Muy buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero de ellos consistente en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, TET-JDC-24/2022-III y sus acumulados, promovidos por los CC. Rosario del Carmen Pozo Espinosa, Armando Rodríguez Avalos, y otros, en su calidad de delegadas y delegados del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, para impugnar actos por parte del citado órgano municipal, que a sus juicios violan sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

En el proyecto de mérito, se propone por una parte declarar infundados los agravios y por otras fundados respecto a la vulneración a sus derechos a recibir proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve por el desempeño de sus cargos, ello en razón de que los promoventes señalan que la autoridad responsable, los contrató desde el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, para laborar bajo las categorías de delegados municipales; siendo el día seis de mayo de dos mil diecinueve despedidos sin causa justificada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que en consecuencia reclaman diversas prestaciones que, a su decir, son inherentes a sus cargos.

Por tanto, se propone declarar infundado, el agravio relativo a la existencia alguna o acto que impidiera el ejercicio del cargo de las promoventes, pues de autos no se advierte algún elemento de convicción que lo acredite, todo lo contrario, es un hecho notorio que los tres años para los cuales fueron electos concluyó en el mes de mayo de dos mil diecinueve, al haber entrado en funciones en dicho mes, pero del año dos mil dieciséis.

Consecuentemente, no les asiste el derecho a reclamar la dieta mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), porque tal exigencia la hacen a partir de que concluyó el periodo para el que fueron electos, pues dicha retribución se debe al desempeño del cargo; por lo tanto, si en el caso, se dejaron de ejercer al haber finalizado el periodo para el que fueron electos, no podría contemplarse los subsecuentes pagos de la dieta mensual u otra remuneración prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

Sin embargo, resulta fundado y procedente ordenar a la responsable que pague a los enjuiciantes la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve, toda vez que de los diversos recibos de pago de nómina a nombre de las partes accionantes, relativos al mes de diciembre de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como en el Tabulador de remuneraciones de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco para el año dos mil diecinueve; se advierte que tales años recibieron el aguinaldo y que en el año dos mil diecinueve, tenían derecho al pago de prestaciones extraordinarias anuales, como lo es el aguinaldo.

En este sentido, si de las documentales que obren en autos, no se acredita el pago proporcional por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve, ni la autoridad responsable informó al respecto, a pesar de que le fueron realizados diversos requerimientos; resulta evidente que se vulneró a las y los promoventes, sus derechos a recibir tal remuneración por el desempeño de sus cargos.

Para tal efecto, la responsable deberá atender a las acciones establecidas en el apartado de efectos de la sentencia.

Por otra parte, se propone declarar infundados y por ende improcedente el reclamo de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios caídos, subsecuentes aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, todos por el último año de sus servicios; gratificación mensual a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), nulidad del contrato de trabajo y cualquier documento que implique renuncia, finiquito, recibos; y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque la función de las y los promoventes no tiene como origen la existencia de una relación de supra-subordinación laboral en la que presten un trabajo personal a favor del Ayuntamiento en un horario específico, sino que deriva de un ejercicio democrático, que tiene su origen en la voluntad del electorado, por lo que, es de naturaleza política-electoral.

Seguidamente doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 02 del dos mil veintitrés, promovido por la C. Beatriz Milland Pérez, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia del primero de febrero de dos mil veintitrés, del Procedimiento Especial Sancionador, PES/004/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determinó la Incompetencia del Instituto Electoral, para conocer de la denuncia presentada por la comisión de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por la recurrente.

Lo anterior en razón de que la actora refiere como agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, sin embargo, de autos se advierte que las disposiciones señaladas fueron de exacta aplicación al caso, toda vez que como se motiva y funda en el punto primero del acuerdo controvertido, se estableció lo referente a las diversas competencias para conocer con relación a la violencia política contra la mujer en razón de género y en el caso en específico, pues conforme a la normatividad vigente y criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que este caso en concreto no corresponde a una competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Asimismo por cuanto hace a la incorrecta aplicación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-10112/2020, se trata de un juicio promovido por una funcionaria pública municipal que no guarda relación con un cargo de elección popular; y si bien se advierte que del citado criterio es mencionado en el acuerdo hoy combatido esto fue con la finalidad de mencionar el análisis que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó respecto a las competencias de las autoridades electorales para conocer de la violencia política de género en materia electoral.

Por lo que tal circunstancia, fue el objetivo del mismo, con independencia del cargo de quien denunció fue fijar los parámetros y elementos que conforme la normatividad vigente, se debe considerar para determinar cuándo una denuncia por presuntos actos de violencia política de género, corresponde a la materia

electoral y, por ende, las autoridades electorales deben conocer de la misma, dado la diversa concurrencia para ello con otras materias, como la penal y responsabilidades administrativas.

En tal sentido, la responsable razonó que, en el caso que se controvierte que el citado criterio no se limitaba a la sentencia aludida ya que este asunto solo se tomó como una referencia de lo que se señaló en el proveído impugnado y que no necesariamente se relacionan con personas que pertenezcan a la administración pública a como lo afirma la recurrente, sino también con personas de actividad política constante, que han ejercido cargos de elección popular, que se desempeñan dentro de una autoridad electoral o que son militantes de partidos políticos.

Asimismo, la actora refiere que existió una Vulneración a su acceso a la Justicia, sin embargo, al declarar su incompetencia y al observarse que la denuncia presentada, no es materia electoral, ello no vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el mismo se establece que se quedan a salvo sus derechos para que la misma los haga valer dentro de la vía y autoridad competente para ello.

En ese sentido, se propone declarar infundados los agravios planteados por la recurrente.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo impugnado del primero de febrero, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación, 04 dos mil veintitrés, promovido por el partido Político de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, a fin de impugnar la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial PES/002/2023, mediante el cual se determinaron inexistentes las infracciones atribuidas a Mario Rafael Llergo y al Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal, por haber resuelto conforme a derecho la inexistencia de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuibles al ciudadano Mario Rafael Llergo y culpa in vigilando al Partido Político Morena.

En lo medular el actor refiere que le causa agravio la indebida e insuficiente fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad y la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que realizó la autoridad responsable al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador PES/002/2023.

Al respecto, en el proyecto se advierte que de las documentales públicas ofrecidas por el recurrente, así como de las emitidas por la autoridad responsable, por cuanto hace al principio de congruencia y exhaustividad, que la responsable resolvió estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadió circunstancias que no se hicieron valer.

Siendo así, que, con las pruebas desahogadas y valoradas, no se acreditaron los elementos necesarios de la presunta responsabilidad, siendo analizadas correctamente las infracciones atribuidas conforme al contexto y las conductas sistemáticas denunciadas, en consecuencia, la responsable no infringió el artículo 134 Constitucional, pues de autos se advierte que en la resolución combatida si realizó el estudio de los hechos denunciados y valoración de las pruebas, se expusieron los razonamientos lógicos-jurídicos que llevaron a la responsable para determinar la inexistencia de las infracciones de los denunciados.

De lo anterior, se concluye que determinó la inexistencia de las infracciones por parte de los denunciados porqué de las probanzas exhibidas y de las investigaciones realizadas se obtuvo que no existían elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas y la revista, implicaran una posible violación al principio de imparcialidad y equidad en materia electoral, máxime que el elemento objetivo como lo es el llamamiento al voto no se actualizó en los hechos denunciados y no existe alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En ese sentido, se propone declarar infundados los agravios planteados por el partido político actor.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone confirmar la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Son las cuentas Magistrada presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto. Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con todos los proyectos, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-24/2022-III y sus acumulados 25, 26, 28, 29, 30 y 01 se resuelve, se acumulan los expedientes JDC 25, 26, 28, 29, 30 y 1/2022-III y TET-JDC-01/2023-III, al diverso TET-JDC-24/2022-III, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados, segundo se declaran infundados los agravios expresados por las partes actoras relativos a la violación del derecho de votar y ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo así como el referente al pago de las prestaciones e indemnización constitucional salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, todos por el último año de sus servicios, gratificación mensual a razón de \$5000, nulidad de contrato de trabajo y cualquier documento que implique renuncia finiquito, recibo y demás prestaciones reclamadas y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco. Tercero se

declararon fundados el agravio relativo a la vulneración de sus derechos a recibir el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2019, por el desempeño de sus cargos. Cuarto se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, como autoridad responsable proceda en los términos que se indica en el considerando Séptimo relativo a los efectos de la presente resolución. Seguidamente, en el juicio de la ciudadanía 02 de 2023, se resuelve, primero por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución se declaran infundados los agravios planteados por la ciudadana Beatriz Millán Pérez, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado del primero de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la incompetencia por improcedencia del procedimiento especial sancionador identificado bajo la clave PES/04/2023, finalmente en el recurso de apelación TET-AP-04/2023-III, se resuelve, primero, se declaran infundados e inoperantes los agravios del partido político recurrente, segundo, se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES/02/2023, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 10 de marzo de 2023, en lo que fue materia de impugnación. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros magistrados Secretario General de Acuerdos, juezas instructoras así como el apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las 14 horas con 46 minutos del 21 de abril de 2023, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha que pasen todas y todos buena tarde.-----
-----Conste.-----